

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO Y OTROS**, mediante apoderado judicial, instauraron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- RAMA JUDICIAL**, para que se declare su responsabilidad administrativa por la privación injusta de la libertad, de que fue objeto el demandante y víctima directa **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO**, durante el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2009 y el 12 de julio de 2010.

### CONSIDERACIONES:

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en el artículo 170, consagró que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley, para lo cual el juez daría el término de diez (10) días para que el demandante subsane los requisitos y en caso de no hacerlo se rechazará la demanda.

**ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el artículo 169, de la Ley 1437 de 2011, dispuso que la demanda se rechazará cuando hubiere operado la caducidad, cuando se hubiere inadmitido la demanda y no se cumpliera con los requisitos allí exigidos y cuando el asunto no fuera susceptible de control judicial, la norma señala:

**ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este caso, tenemos que la demanda fue repartida el 20 de mayo de 2015, fl. 200 exp., correspondiendo a la Magistrada ponente, por remisión del Magistrado Dr. **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**, fl. 201 exp., luego, el 25 de enero hogano, se profirió auto de inadmisión de demanda, en la que se puso de presente al demandante, que no había elementos suficientes que permitieran la determinación razonada de la cuantía, pues se daban valores carentes de soporte probatorio.

Puntualmente, se le indicó que en la demanda se aseguraba que el **LUCRO CESANTE** ascendía a 910 millones de pesos, fruto de lo que la víctima directa dejó de percibir durante 14 meses de detención, a razón de 65 millones

mensuales, sin indicar de donde se deducen tales ingresos mensuales, además, en lo que respecta al **DAÑO EMERGENTE**, el actor aportó sendos contratos de servicios profesionales, por valor de 150 millones, fl.102-103, 60 millones fl. 110-111, 300 millones de pesos fl. 106-108 y 270 millones de pesos fl. 105, no obstante, no se evidencia la ejecución de los mismos, el pago de los respectivos honorarios ni se acredita, de algún modo, siquiera sumario, el egreso realizado por el actor por dichos valores, haciendo imposible que se avizore a cuánto ascienden los daños alegados, pues solo se basa en afirmaciones sin ninguna clase de respaldo.

Aunado a lo anterior, se le indicó que el medio magnético aportado no permite la lectura de ningún archivo.

Mediante escrito del 2 de febrero de esta anualidad, el demandante se limitó a decir que de la estimación razonada de la cuantía que hace permite deducir que la 1ª primera instancia le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**.

Que la mayor pretensión individual, por **LUCRO CESANTE** o **DAÑO EMERGENTE**, supera los 500 SMMLV, sin que se incluyan en dicho concepto frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Sin embargo, al igual que en el escrito inicial, el apoderado del demandante, sin ningún soporte, insiste en afirmar que su representado dejó de percibir mensualmente 65 millones de pesos, mientras estuvo privado de la libertad y que por **DAÑO EMERGENTE**, el perjuicio ascendía a 780 millones de pesos, fruto de la contratación y asesorías de honorarios profesionales, omitiendo aportar elementos de prueba que lleven a la convicción del pago o cancelación de los mismos, aunque fueran sumarios, que permitieran la determinación de la cuantía, pues como ya se indicó en el auto del 25 de enero anterior, para efectos de determinar competencia, es indispensable definir razonadamente la cuantía del proceso, la cual debe verse respaldada aunque sea de forma sumaria.

En la providencia referida se anotó<sup>1</sup>:

1.- Para efectos de constatar que el Tribunal ostenta competencia en razón de la cuantía (Art. 157 del CPACA), en el término de subsanación, la parte demandante deberá determinar su monto teniendo en cuenta los criterios fijados en el art. 157 ibídem, acreditando sumariamente el monto de la estimación.

2.- Igualmente, señala el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que se debe estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el sub litem, la decisión de inadmisión buscaba que la parte demandante aportara elementos siquiera sumarios, que permitieran establecer en debida forma la cuantía del proceso, pues la estimación no puede ser fijada de forma arbitraria por la parte, sino que la misma debe contar con un mínimo de respaldo, que facilite realizar una operación matemática que refleje lo solicitado en la demanda.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Auto del 25 de enero de 2017

<sup>2</sup> Consejo de Estado, auto del 27 de marzo de 2014, radicado 76001-23-31-000-2012-00252-01(1592-13)

El apoderado de la parte demandante debía corregir la demanda, para que aportara los elementos probatorios que permitiera la estimación razonada de la cuantía, pero, se limitó a replantear los hechos y argumentos del libelo de demanda, sin subsanar los yerros advertidos por el Despacho.

Es de anotar que no se requiere a la parte demandante para que aporte determinadas pruebas o elementos propios de un debate posterior, sino que, se solicita que allegue los soportes necesarios para determinar la cuantía **REAL** del proceso, dado que es necesario contar con medios que permitan hacer un ejercicio razonado para establecer la misma, a fin de definir el funcionario competente para conocer del medio de control.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso, debe rechazarse la demanda, conforme al numeral 2, del art. 162 del C.P.A.C.A., por no cumplir con la exigencia en los términos del auto del 25 de enero de 2017, que inadmitió y ordenó corregirla.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA,** por **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD,** promovida por **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO** contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.**

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

011 .-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISION

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ.  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO.  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE.  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-009-2016-00402-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE, JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVA MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO**, en procura de que se le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial.

**ANTECEDENTES:**

La doctora **ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ**, desempeñó el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito y Juez de Circuito del Distrito Judicial de Villavicencio, y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio N° DESAJV16-76 del 06 de enero de 2016, Oficio No. DS-07-12-6-SAJ 0038 del 8 de febrero de 2016 y Resolución No. 2-1161 del 231 de abril de 2016, mediante los cuales entre otros, le negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial en su totalidad.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante auto fechado 07 de febrero de 2017 visto a folio 58 del cuaderno de primera instancia, la **JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVA MIXTA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado la reliquidación y pago de su remuneración y prestaciones sociales, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009 y la Ley 4 de 1992.

## CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el **H. Consejo de Estado** en providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)).

Así mismo, de acuerdo con el numeral primero del artículo 130 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º del

artículo 141 del C.G.P., pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento como factor salarial de una prima especial que devengan todos los Jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por la **JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVA MIXTA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

**TERCERO:** En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc, vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

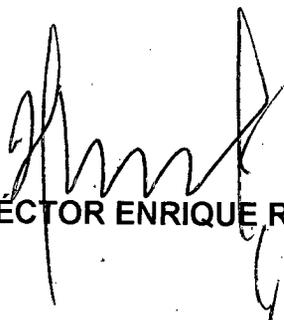
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante

acta N° 011



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**